



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

FORMA A-54

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 128/2017
ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de diversas constancias que integran la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.)

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Con las copias certificadas de cuenta, como está ordenado en el acuerdo de esta fecha, dictado en el expediente principal de este medio de control constitucional, **formese y registrese el presente incidente de suspensión**. A efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

En el escrito inicial de demanda, el Poder Judicial de Morelos impugnó lo siguiente:

"1.- Se reclama la invalidez por sí y por vicios propios del decreto número mil cuatrocientos treinta y cuatro publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5476 de fecha 22 de febrero de 2017 a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determina otorgar pensión por jubilación al **C. Ezequiel Honorato Valdez** con cargo a la inexistente partida presupuestal destinada para pensiones del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Consecuentemente de lo anterior, y por virtud de la aplicación de las normas que permiten a la legislatura local emitir el citado decreto, demando por extensión la invalidez de los artículos **24 fracción XV, 56, 57 último párrafo, 58 y 68** de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismos que fueron reformados mediante decreto número 218 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5058 de fecha 16 de enero de 2013 al modificar el sistema normativo que rige el sistema de pensiones, y por formar la estructura normativa, se demanda también la invalidez de los artículos siguientes:

- Los artículos 1, 8, 43 fracción XIV, 45 fracción XV, en su párrafo primero e inciso c); 54 fracción VII, 55, 56, 57 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
- El artículo 56 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial Tierra y Libertad número 4529 de fecha 9 de mayo del año 2007.
- El artículo 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número 4546 de fecha 12 de junio del año 2007."

Posteriormente, el actor amplió la demanda con el objeto de combatir lo siguiente:

"Se reclama la invalidez por sí y por vicios propios del decreto número **mil ochocientos cincuenta y dos** publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5503 de fecha 14 de Junio (sic) de 2017 a través del cual el Poder Legislativo de Morelos abroga el diverso número mil cuatrocientos treinta y cuatro, determina otorgar pensión por jubilación al

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 128/2017**

pensión deberá hacerse con cargo a la inexistente partida presupuestal destinada para pensiones del Poder Judicial del Estado de Morelos”

Ahora bien, mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintitrés de octubre pasado, el Poder actor solicita la suspensión en los siguientes términos:

“(…) solicito se decrete la suspensión, para que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, hasta que se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional, y en especial no se consume la invalidez del acto reclamado ante la publicación de un nuevo decreto por parte del Congreso del Estado de Morelos en el que se apruebe un porcentaje mayor de pensión, ello al tenor de los siguientes antecedentes: (...) el pasado veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se recibió el oficio número 25612/2017, derivado del juicio de amparo número 1045/2017-III-RS, potestad del Juzgado Octavo de Distrito del Decimotavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, (autoridad que se declaró incompetente para conocer del asunto remitiendo los autos para conocimiento del Juzgado Primero de Distrito) promovido por Ezequiel Honorato Valdez, en atención a la violación del derecho de igualdad de género, ello dado el monto de la pensión autorizado al citado servidor público cuando por los mismos años a una mujer se le concede un monto superior.

El trece de septiembre de dos mil diecisiete, el Juez Primero de Distrito del Decimotavo Circuito, dicto (sic) sentencia en la que se determinó conceder el Amparo y protección de la justicia federal (...)

Inconforme con tal determinación al vincular directamente al Poder Judicial al pago el cuatro de octubre de dos mil diecisiete se presentó Recurso de Revisión, mismo que se tuvo por interpuesto mediante acuerdo de seis de octubre de los relatados.

Como se puede apreciar la sentencia emitida por el Juez Primero de Distrito del Decimotavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, implica dejar sin efectos el decreto que en esta instancia constitucional se solicita la invalidez, lo que en su caso dejaría sin materia la presente instancia, por lo que muy comedidamente se solicita la suspensión a efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guardan, aunado a que lo reclamado en el juicio de amparo de referencia son cuestiones accesorias, esto es, únicamente en su caso aumentaría la pensión del jubilado, no afectando su derecho a percibir una pensión. (...)

Consecuentemente y a fin de respetar el derecho a un recurso judicial efectivo a favor del Poder Actor, se solicita la suspensión para que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, hasta que se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional, específicamente a efecto de que el Congreso Local demandado en la presente controversia se abstenga de emitir un nuevo decreto jubilatorio que abroge el que en esta instancia constitucional se solicita su invalidez (...).”

Al respecto, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y

¹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia



18⁵ de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 128/2017

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*⁶

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

Por ende, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten **los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos** hasta en tanto se dicte sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar que se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria.

De acuerdo con lo anterior, procede **negar la medida cautelar solicitada**, ya que conforme a lo previsto en el artículo 14 de la ley

⁶ Jurisprudencia P.J. 27/2008, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, registro 170007.



reglamentaria de la materia, así como en el criterio jurisprudencial citado, la suspensión debe pronunciarse sobre el acto impugnado y sus efectos.

Sin embargo, en la presente controversia constitucional el Poder Judicial de Morelos impugna, originalmente, el Decreto número mil cuatrocientos treinta y cuatro, por medio del cual el Poder Legislativo de la entidad concedió pensión por jubilación a Ezequiel Honorato Valdez, así como diversas normas que lo sustentaron, mientras que en la ampliación de la demanda combate el diverso Decreto número mil ochocientos cincuenta y dos, por medio del cual se abroga el impugnado en el escrito inicial, no obstante, se concede la pensión aludida.

De ahí que la medida cautelar, en los términos que fue solicitada por el delegado de la parte actora, no actualiza el supuesto previsto, por el artículo 14 de la ley reglamentaria, pues no solicita la suspensión respecto de los actos cuestionados en la presente controversia constitucional o de sus efectos, sino que pretende que se impida la eventual emisión de un nuevo decreto que deje sin efectos el impugnado a través de la ampliación de la demanda, con motivo de lo que, el promovente anticipa, podría ordenarse en una ejecutoria de amparo.

En todo caso, la medida cautelar en controversias constitucionales no puede comprender como actos susceptibles de suspensión otros medios de control constitucional, como lo es el juicio de amparo, pues con independencia de que los actos impugnados en ambos procedimientos guarden relación, la naturaleza de la controversia constitucional es distinta a la del juicio de amparo, pues la primera se encarga de resguardar las facultades y atribuciones de los órganos, entidades o poderes previstos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, mientras que el segundo constituye un mecanismo de garantía de los derechos fundamentales de las personas, en consecuencia, no sería posible otorgar una medida cautelar en un medio de control constitucional respecto de otro cuya finalidad es distinta.

En consecuencia, atento a las consideraciones precedentes, se

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 128/2017

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Poder Judicial de Morelos.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

